El anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 38 del Diario de los Debates del 20 de marzo de 2013

1



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN y presentada ante el Pleno de esta Cámara en fecha 11 de octubre de 2012.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Iniciativa que se menciona.



Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1. En la sesión de fecha 11 de octubre de 2012, el diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó a nombre propio la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal.
- En fecha 16 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
- Los CC. Diputados integrantes de dichas Comisiones Legislativas, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores



elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- Simplificar los procesos administrativos que rigen la actividad mercantil, de tal manera que los requisitos como las publicaciones de las sociedades mercantiles, convocatorias a asambleas y estados financieros, entre otros, se realicen de manera electrónica;
- 2. Fomentar la libertad contractual entre accionistas y reducir los porcentajes para ejercer derechos minoritarios;
- Eliminar las restricciones en la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto en beneficio de los accionistas minoritarios;
- 4. Suprimir costos de trámites y cargas económicas para la creación de nuevos negocios y la formalización de comercios ya existentes;



- 5. Modernizar el régimen de administración y vigilancia de las sociedades mercantiles.
- Modernizar los registros públicos para que operen a bajo costo y sean de fácil consulta mediante un sistema centralizado;
- 7. Fortalecer el sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas;
- 8. Fomentar la industria del financiamiento y el perfeccionamiento de las figuras crediticias en México.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general las propuestas del Diputado José Arturo Salinas son legítimas, ello en virtud de que atienden a necesidades prioritarias para establecer mejores condiciones de productividad y competitividad de los sectores productivos en México.

Segunda. Los diputados que integran las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, consideran acertadas las propuestas de modificación a las disposiciones que rigen la actividad mercantil, ya que



tienden a la modernización y simplificación administrativa para gran parte de las actividades productivas en el país.

En ese tenor, las Comisiones que suscriben, consideran oportuno destacar que las propuestas de modificación al Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen por objetivo reducir los costos y cargas administrativas relacionadas con la realización de publicaciones periódicas, mismas que actualmente son obligatorias para las sociedades mercantiles, entre las que descatan: mostrar información sobre su calidad mercantil, convocatorias de asambleas y de estados financieros.

Así, se considera que la eliminación de la obligación de realizar distintas publicaciones en medios impresos, aunado a la provisión por parte de la Secretaría de Economía de un sistema electrónico gratuito para hacer pública la información que permanezca obligatoria, redunda en una reducción de diversos costos en los que actualmente incurren las empresas y emprendedores.

Esto es, por una parte, se reducen los costos financieros directos asociados al costo de la publicación impresa, que tal como explica la propia iniciativa puede ser significativo para las MIPYMES que regularmente difunden información y, por otra, la propuesta también reduciría la carga



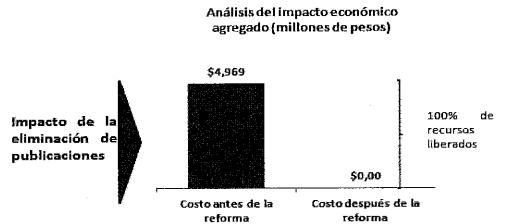
administrativa que implica realizar el "papeleo" asociado a la elaboración de la publicación, así como al proceso de solicitud y compra del espacio.¹

En este último sentido, es importante destacar que los recursos que actualmente se destinan al cumplimiento de la regulación, pueden ser utilizados de una manera más eficiente por parte de los particulares, con lo que en última instancia pueden ser destinados a mejorar las propias actividades productivas.

Finalmente, es de destacarse la estimación básica que realizó la Secretaría de Economía, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en la que se estimó que por la eliminación de distintas publicaciones y la utilización de medios electrónicos, los ahorros alcanzados por todas las sociedades mercantiles obligadas a las publicaciones sería de casi 5 mil millones de pesos. Dichos recursos podrían quedar disponibles para que las empresas y emprendedores hagan una utilización más eficiente y productiva.

¹ La carga administrativa se refiere al costo que enfrentan las personas cuando requieren cumplir con algún trámite o procedimiento, este costo se asocia principalmente al tiempo que debe ser destinado para su realización.





Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Economía

Tercera. Las que dictaminan, consideran prudente mencionar que la iniciativa en comento, igualmente presenta avances sustanciales respecto de la flexibilización de las reglas para reconocer y realizar acuerdos entre los accionistas de las Sociedades Mercantiles. Así, establece condiciones más favorables para el ejercicio de derechos de grupos minoritarios de las sociedades.

En ese sentido, los umbrales propuestos en la iniciativa para hacer valer derechos de los socios tienden a igualarse con los que actualmente se encuentran vigentes en el nivel internacional.

Es evidente que la actualización de las reglas para el ejercicio del gobierno corporativo en favor de la flexibilización y protección de derechos de socios



minoritarios, hace que en nuestro país se incrementen los incentivos a la inversión. Lo anterior, dado que se mejoran las condiciones para la celebración de pactos entre socios y la organización de los esquemas societarios.

Así, las que dictaminan, están de acuerdo con que se eliminen las disposiciones legales que ponen límites a las sociedades para manejar o disponer de sus bienes o acciones.

Cuarta. En concordancia con el principio de flexibilización, estas comisiones unidas comparten en que la iniciativa busque priorizar la autonomía y voluntad de los accionistas respecto a la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto.

Asimismo, estas dictaminadoras están convencidas de que la reforma sigue las consideradas mejores prácticas internacionales, al permitir la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto, mismas que serán definidas sobre la base de sus propias necesidades. Es pertinente precisar que este nuevo régimen será aplicable exclusivamente a aquellas sociedades que opten por reconocer la existencia de estos acuerdos.

Quinta. Otro aspecto relevante de la iniciativa, con la que también se concuerda, es en la profundización de los derechos de accionistas minoritarios y en el fortalecimiento del régimen de responsabilidad de los



administradores. Lo anterior, ya que México presenta umbrales muy altos de participación accionaria y societaria para el ejercicio de derechos, tales como la realización de acciones civiles, o la oposición judicial ante una asamblea. Se espera que el fortalecimiento de estos derechos redunde en la diversificación del tipo y amplíe la base de socios o inversionistas.

Cabe precisar, que con la reforma se establece un umbral mínimo del 25% del capital social para poder ejercer ese tipo de acciones. Específicamente las reducciones planteadas por la iniciativa son las siguientes:

- a) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para ejercer una acción civil en contra de consejeros y directivos, al 25%.
- b) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para aplazar por tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, al 25%.
- c) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, al 25%.

Por otra parte, se plantea reducir el espacio para los abusos de las mayorías que pueden redundar en un grave perjuicio patrimonial para los accionistas



minoritarios. Es pertinente remarcar que, tal como se plantea en la iniciativa, estos derechos referidos son distintos a aquellos relacionados con la tenencia de acciones y su derecho o no de voto; se mantiene vigente el principio de que una acción es equivalente a un voto.

Sexta. Manteniéndose en congruencia con la flexibilización de las actividades mercantiles, estas Comisiones legislativas consideran apropiada la propuesta de la iniciativa en la que se establece que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo explícitamente restringido en sus propios estatutos y en la ley.

Sobre lo anterior, baste recordar que actualmente las sociedades mercantiles únicamente pueden realizar las actividades y ejercer las facultades que estén expresadas en su acta constitutiva, lo que las restringe a realizar algún otro acto adicional. En este sentido, para solventar esta limitante, las empresas tienen que destinar valiosos recursos para reformar sus estatutos sociales.

Se estima que el costo social agregado que actualmente encaran todas aquellas sociedades que decidan cambiar o ampliar su giro, es muy cuantioso si consideramos que casi la totalidad de éstas son MIPYMES. Lo anterior, debido a que existen varios tipos de recursos que deben ser destinados para su cumplimiento.



El primero de dichos recursos es el financiero, que cubre el pago a los fedatarios por el trámite de modificación de acta constitutiva, el otro se relaciona con la carga administrativa vinculada con el papeleo y las "horashombre" requeridas para seguir el trámite, mientras que el tercero es el costo de oportunidad que encara la sociedad durante el tiempo que espera la conclusión del trámite, lapso en el que pudiera ya estar usufructuando los nuevos actos de comercio.

Séptima. En este mismo tenor de reducción de los costos que enfrentan durante la apertura y operación las empresas y emprendedores, se identifica en la iniciativa la eliminación del cobro de derechos asociados a la presentación extemporánea de los avisos de uso o cambio de denominación o razón social. Dicha eliminación, igualmente promueve la mejor utilización de los recursos por parte de las sociedades, ya que además del costo financiero, se optimiza el uso de las horas-hombre destinadas a cumplimentar el "papeleo" del trámite.

Esta mejora regulatoria, además de los impactos directos mencionados, también pueden apoyar el posicionamiento del país en los indicadores de competitividad como el "Doing Business", el proyecto respaldado por el Banco Mundial, que según su propia definición: "...proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su puesta en



práctica en 183 economías y ciudades seleccionadas en el ámbito subnacional y regional."2

Octava. Dado que el Código de Comercio no es totalmente claro para establecer la aplicación del derecho sustantivo mercantil para la parte que no cuenta con un carácter comercial en actos mixtos, existe una precisión propuesta en la iniciativa al Código que establece que serán actos mercantiles las operaciones que sean consideradas como actos de comercio para una de las partes contratantes aunque la otra parte no sea comerciante ni realice actos de especulación comercial. Sobre lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la precisión, y concuerdan en que ello brindará mayor certeza jurídica a las partes en la aplicación de las disposiciones mercantiles.

Novena. Las que dictaminan consideran acertado reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) para actualizar en algunos artículos la instancia ante la cual se puede dar fe pública de diversos actos. Es decir, se sustituye la referencia al "notario", por la de "fedatario público", ya que en estricto sentido los corredores públicos también están facultados para actuar en materia mercantil, pero estos últimos únicamente en ella, sin que puedan intervenir en otros ámbitos como el civil.

² El proyecto analiza y compara las normas que regulan las actividades de las pequeñas y medianas empresas locales en 183 economías. Se considera que el modelo de Doing Business estimula cierto tipo de competencia y mejoras entre las economías analizadas. Ver más: http://espanol.doingbusiness.org/



Se considera que este cambio, efectivamente amplía las opciones de las sociedades mercantiles para acceder a los servicios de "fe pública", al mismo tiempo que genera mejores condiciones de competencia y calidad para los usuarios.

No obstante lo anterior, las que dictaminan consideran pertinente no incluir el Artículo Tercero Transitorio de la iniciativa en análisis, en atención a que dicha disposición resulta innecesaria y genera inseguridad jurídica toda vez que del análisis realizado al cuerpo normativo que conforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que el articulado de la propia iniciativa comprende el total de las referencias aplicables a los fedatarios, sean notarios o corredores, pero cada uno en el ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, se estima improcedente incorporar en el contenido del decreto que deriva del presente dictamen, el Artículo Tercero Transitorio propuesto en la iniciativa en análisis.

Décima. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman que otro acierto de la iniciativa analizada, es la tendencia a fortalecer la vigilancia de las sociedades mercantiles y la modernización de sus órganos de administración.

Actualmente se encuentra contemplada en la Ley, la figura del comisario como el responsable de vigilar la conducción de las sociedades. Esta



iniciativa plantea oportunamente ajustar algunas de sus funciones para hacer más eficiente y efectiva su operación.

En ese entendido, estas Comisiones legislativas, estiman acertadas las reformas a esta figura. Específicamente se concuerda con lo siguiente:

- a) Precisar los procedimientos a seguir en caso de que el Comisario se encuentre en conflicto de interés.
- b) Delimitar con mayor precisión los ámbitos de vigilancia de los comisarios, ya que la redacción actual es vaga e impone responsabilidades extremadamente amplias al "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad" establecido en el Artículo 166, fracción IX, de la LGSM. Se considera que la precisión propuesta es beneficiosa para todos los involucrados, ya que permite delimitar la atención de vigilancia en "...la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad".
- c) Es de reconocerse que la figura del Comisario que surge de la propia Sociedad es cada vez menos utilizada, se opta actualmente por la utilización de servicios profesionales de auditores externos.

En ese tenor, se considera que con dichas propuestas de reforma, efectivamente se incentiva una mejor conducción de las sociedades, misma



que se caracterizará por la transparencia y rendición de cuentas. Este tipo de conducción, a su vez promueve un ambiente de confianza y certidumbre, mismas que son básicas para efectuar inversiones y apegarse a la formalidad.

Décima primera. Se entiende como preciso y acertado el diagnóstico presentado por el Diputado Salinas sobre la relevancia de los registros públicos como fuente de información pública del estado y relaciones comerciales entre las sociedades, la cual es fundamental para brindar certidumbre jurídica, así como sobre el estado que guarda actualmente el Registro Público de Comercio en nuestro país, el cual no ha podido consolidarse ni presentar la información de manera completa ni oportuna a los usuarios.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Dictaminadoras, comparten las propuestas de homogeneización y mejora en los procesos y manejo de la información del Registro Público de Comercio.

En ese entendido, se coincide con la propuesta de la implementación de un programa informático que centralice la información proporcionada por las oficinas estatales, lo que servirá igualmente para reducir costos para los usuarios, ya que las consultas podrán realizarse en línea en este registro federal, sin necesidad de presentarse personalmente en las oficinas locales del Registro.



Asimismo, se coincide en que la facilidad de solicitar la información por medios electrónicos al Registro, disminuye sensiblemente la carga administrativa que implicaba el tiempo y el costo de los traslados hacia las oficinas locales del registro, consultas que en múltiples casos requería la visita a distintas oficinas por parte de un mismo usuario.

Décima segunda. Otro aspecto a destacar de la iniciativa son las reformas propuestas al sistema de garantías mobiliarias para asentar reglas sencillas para su gestión, prelación de acreedores y proceso de ejecución, con las cuales estas Comisiones Legislativas están de acuerdo en su incorporación.

En ese sentido, se coincide que se especifique en el Código de Comercio la clasificación de las garantías, incluyendo la prenda sin transmisión de posesión, y la prenda en los créditos refaccionarios y de habilitación. Asimismo, se comparte que se inscriba la prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión de los bienes muebles, así como los derechos de retención y privilegios especiales, dado el caso de que el acreedor no tenga posesión de los bienes muebles.

Igualmente, se considera pertinente la propuesta de precisar que deben ser inscritas también las resoluciones (administrativas o judiciales) que recaigan sobre los bienes muebles, así como también con que la clasificación no debe limitar los actos a inscribirse, y que puede incluir "...cualesquiera otros actos,



gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en líneas siempre y cuando el acreedor no mantenga la posesión de los bienes muebles."

Décima tercera. Queda acertadamente de manifiesto que el Código de Comercio amerita precisiones en su redacción actual para dejar claro que los contratos surten efecto entre las partes desde el momento de su celebración.

Para proporcionar la información completa a los interesados, se considera importante la precisión propuesta para que se advierta que el arrendamiento financiero y de la compraventa con reserva de dominio es susceptible de inscripción en el Registro Único de Garantías (RUG), evitando así algún tipo de gravamen oculto.

En este mismo sentido se considera acertada la propuesta de que sean inscritos los fideicomisos de garantía y los arrendamientos financieros así como las cláusulas rescisorias y de reserva de dominio que formen parte de un contrato de compraventa mercantil. En el mismo tenor de reducir costos y proporcionar información completa, se toma como favorable la propuesta de inscripción del factoraje financiero en el RUG.

De igual forma, resulta pertinente ante estas Comisiones Dictaminadoras, precisar con claridad en la normatividad que los embargos sobre bienes



muebles deben ser inscritos en el RUG, con la finalidad de conocer también los gravámenes.

Finalmente, entre las modificaciones propuestas a la gestión de RUG, se destaca también aquella que pretende hacer expedita la cancelación y modificación de una garantía inscrita. En este mismo tema, se busca acertadamente delimitar que el usuario que lleva a cabo la inscripción es, por ende, responsable de las modificaciones y cancelaciones de las garantías involucradas.

Décima cuarta. Otro aspecto que estas Comisiones Dictaminadoras consideran debe destacarse, son las reformas tendientes a mejorar las figuras de crédito con las que regularmente se vinculan las MIPYMES, esto con la finalidad de ampliar la oferta y perfeccionar las condiciones cuando las garantías involucradas sean bienes muebles. Por ejemplo, se propone que los cheques expedidos que cumplan con el monto fijado por el Banco de México puedan ser endosados en blanco o al portador, sin necesidad de cumplir con todos los demás requerimientos de expedición.

Décima quinta. Estas Comisiones Unidas consideran acertado incrementar la capacidad de pactar entre las partes involucradas en un crédito. Así, las propuestas sobre la flexibilización en la disposición de las garantías, la posibilidad de pagar al acreedor con bienes distintos a las prendas, la designación de un tercero imparcial que resuelva los conflictos de interés sin



necesidad de invalidar los actos, la designación de un valuador por parte de un juez cuando no haya acuerdo entre las partes, son medidas consideradas necesarias para modernizar las relaciones crediticias de gran parte de los empresarios y emprendedores en México.

En conclusión, las Comisiones dictaminadoras concuerdan en que las mejoras planteadas anteriormente relacionadas con la gestión de las garantías, podrán abonar a la certidumbre jurídica de los actores involucrados en los contratos mercantiles, por lo que las aprueban en los términos de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo Primero. Se reforman los artículos 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390;



600, fracción I; 1414 bis, párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1395, con una fracción I, recorriéndose las demás fracciones en el orden subsecuente, y con un párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto; 1414 bis con un último párrafo; **y se derogan** los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I.- (Se deroga).

II.- a IV.- ...

Artículo 17.- (Se deroga).

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El **programa** informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del gobierno federal.



La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, **previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas.** Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I.- a **XIX.-** ...

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.



Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 27.- Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

Artículo 29.- Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 32 bis 1.- Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a



las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.

- I.- En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:
 - a) La prenda sin transmisión de posesión;
 - b) La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;
 - c) La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;
 - d) La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;
- II.- Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:
 - a) Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;



- b) El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;
- c) El factoraje financiero;
- d) Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;
- e) El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;
- f) Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y
- g) Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias y demás actos contenidos en los incisos de la fracción II anterior que sean otorgadas en favor



de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.

Artículo 32 bis 2.- Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 Bis 4.- ...

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.

Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

I.- a III.- ...

IV.- (Se deroga).



Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

. . .



Artículo 32 bis 6.- Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.

Artículo 50 bis.- Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

Artículo 390.- La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Artículo 600.- ...

I.- A publicar en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II.- a IV.- ...



Artículo 1061 bis.- En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Los productos y materias primas agrícolas;
- II.- Las mercancías;
- III.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- IV.- Los demás muebles del deudor;
- **V.-** Los inmuebles;
- **VI.-** Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.



Artículo 1414 bis.- ...

I.- y II.- ...

Al celebrar el contrato las partes deberán **designar perito o** establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este articulo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; **se adicionan** los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último



párrafo; 212, con un párrafo segundo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 5o.- Las sociedades se constituirán ante **fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El **fedatario público** no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley,

Artículo 6o.- La escritura o **póliza** constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- a XIII.- ...

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura **o póliza** ante **fedatario público**, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.



Artículo 80,- ...

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

Artículo 90.- ...

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.



Artículo 91.- La escritura constitutiva **o póliza** de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes:

I.- a VI.- ...

VII.- En su caso, las estipulaciones que:

- a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
- c) Permitan emitir acciones que:
 - No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.



- 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
- 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- e) Amplien, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten,



siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Articulo 99.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía.**

Artículo 113.- Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

Artículo 119.- Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía.** Transcurrido dicho plazo sin



que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 125.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- ...

Artículo 132.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

Artículo 136.- ...

I.- a II.- ...

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un



precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV.- a V.- ...

Artículo 157.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Artículo 163.- Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...



Artículo 166.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Artículo 170.- ...

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.

Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de



Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Artículo 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Articulo 194.- ...

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante **fedatario público.**

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público **e inscritas en el Registro Público de Comercio.**

Artículo 198.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:



- I.- Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:
 - a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;
 - b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;
 - c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;
 - d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del



capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

- e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;
- II.- Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de estos;
- III.- Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;
- IV.- Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y
- V.- Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el **veinticinco** por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de



cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Artículo 201.- Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- a III.- ...

Artículo 205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante **fedatario público** o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Artículo 212,- ...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.



Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 228 Bis.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI.- a X.- ...



Artículo 243.- ...

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía,** y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

Artículo 247.- ...

I.- ...

II.- Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía.

III.- ...

Artículo 251.- ...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía,** un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.



Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 79. Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que estos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y



párrafo tercero; 376; 382, párrafo quinto; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; **se adicionan** los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y **se derogan** los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III; 377; 389, fracciones I a III; todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

. . .

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades **inferiores** a las establecidas por el Banco



de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 212.- ...

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

Artículo 326.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción **conforme a los párrafos** anteriores.



Artículo 344.- El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

Artículo 347.- Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio para ninguna de sus partes.

...

Artículo 349.- Salvo pacto en contrario, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

Artículo 351.- En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez **de concurso mercantil**, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.



Artículo 353.- Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.

Artículo 355.- Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

I.- a V.- ...

Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.

Artículo 357.- (Se deroga).

Artículo 358.- ...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.



Artículo 360.- En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. Salvo pacto en contrarío, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. En este último caso, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

Artículo 363.- Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su **designación**, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 365.- El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que



garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 367.- Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor **que no sean preferentes.**

Artículo 367 Bis.- En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el



acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

Artículo 369.- La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaría o fiduciaria, si aquélla se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.

Artículo 371.- La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.

I.- (Se deroga)



II.- (Se deroga)

III.- (Se deroga)

Artículo 373.- Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de

- La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y
- II.- Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

Artículo 374.- ...

I.- Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos



del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;

II.- Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;

III.- y **IV.-** ...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

 a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos



equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 376.- Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

Artículo 377.- (Se deroga).

Artículo 382.- ...



La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes podrán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos



del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

Artículo 389.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

- I.- (Se deroga)
- II.- (Se deroga)
- III.- (Se deroga)

Artículo 396.- ...

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.



En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

Artículo 397.- Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto **se estipularán las reglas y en su caso, las prelaciones aplicables.**

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá



entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a **los demás fideicomisarios, en su caso, y al** fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

Artículo 398.- ...

I.- y II.- ...

III.- Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitidos, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el **contrato de fideicomiso** y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.



Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.

Artículo 399.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

I.- a VI.- ...

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se **podrá declarar** vencido anticipadamente **por el acreedor garantizado.**

Artículo 401.- Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

•••

Artículo 403.- En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, **pudiendo en todo caso pactarse** lo siguiente:

I.- a IV.- ...



•••

...

a) y b) ...

Artículo 404.- El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 408.- ...



Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

...

Artículo 426.- La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

Artículo Quinto. Se **derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a X.- ...

XI.- ...

a) (Se deroga)



- b) (Se deroga)
- c) (Se deroga)
- **d)** ...

XII.- a **XIV.-** ...

Artículo Sexto. Se **adiciona** al artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Articulo 34.- ...

I. a **XXX.** ...

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO. Las disposiciones previstas en los artículos 163, 184, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, seis de marzo de dos mil trece.



Comisión de Economía

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mario Sánchez Ruíz Presidente)	
Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme Secretaria	Inviewy of S	<u></u>	
Dip. Salvador Romero Valencia Secretario	C2 ()	<u></u>	
Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos Secretario			
Dip. Maricela Velázquez Sánchez Secretaria			· ·
Dip. Juan Carlos Uribe Padilla Secretario			-



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
•	_		
Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares Secetaria	Manager	<i></i>	
Dip. Mario Rafael Méndez Martínez Secretario			
Dip. Yesenia Nolasco Ramírez Secretaria	THAT A		
Dip. Rubén Acosta Montoya Secretario			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria	4	<u> </u>	.
Dip. Edilberto Algredo Jaramillo Integrante	Educado		



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Fernand Angulo Parra Integrante	de		
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante	Mainte		
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante	Allante, C	·	
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante	Jan D		
Dip. Rubén Benjam Félix Hays Integrante	$\frac{1}{\sqrt{2}}$		
Dip. Carlos Alberto García González Integrante		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Lilia Garza Cadena Integrante	Jan Q		
Dip. José Ángel González Serna Integrante			
Dip. Noé Hernández González Integrante			
Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano Integrante			
Dip. Carlos Augusto Morales López Integrante		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Dip. Silvia Marquez Velasco Integrante			



NOMBRE	_ A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adolfo Orive Bellinger Integrante	Milie	<u>/</u>	·
Dip. Elvia María Pérez Escalante Integrante	Mite		
Dip. Fernando Salgado Delgado Integrante			
Dip. José Arturo Salinas Garza Integrante	Julio		
Dip. Guillermo Sánchez Torres Integrante		·	
Dip. Fernando Zamora Morales Integrante			
	∛		



Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente	120		
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario			
Díp. Carlos Alberto García González Secretario			
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario	Chan Man	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Dip. Sergio Torres Félix Secretario			
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario		<u> </u>	



e Diputados			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario		:	
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario	freet		
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario	Sold		
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria			
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria	#I	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario			<u></u>



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño Secretario			
Dip. Tomás Torre s Mercado	m/f	·	
Secretario			· · ·
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria	Duciona		
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario	1		
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario	Salar,		
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario			



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante		-	
Dip. Ricardo Anaya Cortés Escárraga Integrante			
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante	O Many		
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante			
Dip. Margarita Licea González Integrante			
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante	Salehy		



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante			
Dip. Fernando Charleston Hernández Integrante			
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante			
Dip. Javier Treviño Cantú Integrante	air i	<u></u>	
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Dip. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante			



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Jorge Castro Trenti Integrante	·		
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante			
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante	JUN T		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante	Neue II	<i></i>	
Dip. Alberto Curi Naime Integrante			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante		·	



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante			
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante			
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante	<u>O</u> M =	<u> </u>	
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante			
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante	- Hot	·	
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante	Just hey bedie	Suis 	



